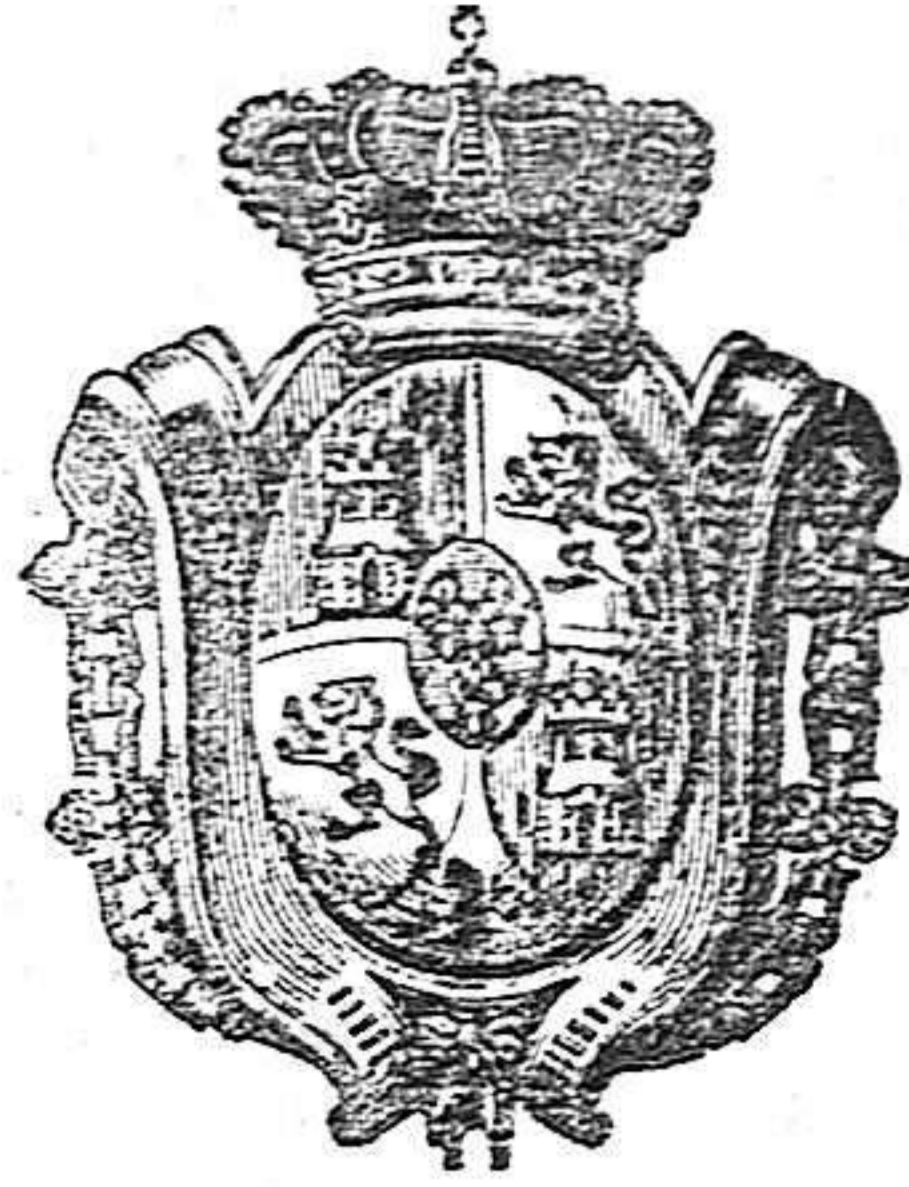


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que por el Procurador D. Victor de Ayala, á nombre y en representación del Ayuntamiento de Genevilla, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Laguardia interdicto de recobrar la posesión de unos pastos que en mancomunidad venia disfrutando desde tiempo inmemorial con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo, y en cuya posesión habia sido inquietado por esta última Corporación. La demanda se fundaba en los siguientes hechos: que desde los remotísimos tiempos en que las Comunidades de Santa Cruz y Genevilla se repartieron los terrenos á ellas adyacentes para que cada una reconociese los suyos propios, y como consecuencia de tal repartición, no siempre fácil en absoluto si habian de dejarse subsistentes determinadas servidumbres, absolutamente necesarias, se estableció facería y común aprovechamiento de hiervas y aguas sobre el término de Tolga, adjudicado á Santa Cruz, así como sobre otros términos adjudicados á Genevilla, se estableció idéntica comunidad de pastos en favor de Santa Cruz: que los pueblos de Santa Cruz y Genevilla siguieron disfrutando los pastos del referido terreno de Tolga en común, y, según desde la antigüedad se hallaba establecido, hasta que en 30 de Septiembre y 8 de Octubre de 1892 dirigió el Alcalde de Santa Cruz al de Genevilla dos comunicaciones en las que se prohibia la entrada en el terreno facero de Tolga á los ganados de Genevilla, y como el Alcalde de esta villa contestara alegando los indiscutibles derechos que los vecinos de la misma tenían, y que no estaban dispuestos á renunciar ni á

consentir les fueran usurpados, los guardas de Santa Cruz prohibieron la entrada en dichos terrenos de los ganados pertenecientes á los vecinos de Genevilla, y fueron éstos denunciados y sufrieron la imposición de varias multas.

Que admitida la demanda y practicadas las diligencias oportunas, dictó el Juez sentencia desestimando la excepción de incompetencia propuesta por la Corporación demandada, y declarando haber lugar al interdicto manteniendo al pueblo de Genevilla en la posesión alegada:

Que antes de haberse admitido la apelación que de la expresada sentencia interpuso la representación del Ayuntamiento demandado, el Gobernador civil de la provincia de Alava dirigió al Juzgado, con fecha 31 de Agosto de 1893, un oficio de requerimiento, en el cual no se citaba disposición alguna que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, ni se exponían las razones que tuviera el Gobernador para requerir:

Que por Real decreto de 25 de Octubre de 1894 se declaró mal suscitada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que empezada de nuevo la tramitación de la competencia, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, en cuyo caso los interesados pueden utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de dicha ley; que en virtud de esta disposición legal, evidentemente corresponde el conocimiento del asunto promovido por el Ayuntamiento de Genevilla á la Administración activa y no á los Tribunales de justicia, pues que no se trata de un juicio de propiedad, sino de un juicio sumarísimo de posesión de un interdicto de recobrar y el precepto antedicho establece una diferencia notable respecto á la forma en que ha de reclamar sus derechos aquel que se considere perjudicado, toda vez que si un hecho ejecutado por un particular que perturbe la posesión puede dar lugar á un interdicto de recobrar, ese mismo hecho, ejecutado por un Alcalde ó

un Ayuntamiento en asunto de su competencia, no puede ser materia de interdicto, debiendo los interesados en este caso utilizar los recursos que la ley Municipal establece; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y en consecuencia de las cuestiones que susciten los pueblos que participen del derecho de mancomunidad de pastos; que las providencias dictadas por el Alcalde y Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo, que ha dado lugar al interdicto promovido, se refieren á aprovechamiento común de pastos en terrenos de su pertenencia, siendo por lo tanto incuestionable que dichas providencias se dictaron dentro del círculo de las atribuciones de aquellas entidades, y que sólo procede utilizar contra ellas recursos administrativos, y que las providencias dictadas por el Alcalde y Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo, podrán ser ó no justas ó lesivas para el de Genevilla, pero que no tratándose ahora de resolver este punto, sino de determinar quién ha de conocer en la cuestión pendiente, mientras no traspase los límites de una contienda sobre la posesión del momento, y no se trate de declarar derechos sobre la posesión definitiva, no procede el interdicto incoado; el Gobernador citaba además los artículos 72 y 81 de la ley Municipal, el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto promovido por el Ayuntamiento de Genevilla contra el de Santa Cruz de Campezo, tiene por objeto recobrar aquél la posesión de la facería ó aprovechamiento de Tolga, que desde tiempos remotísimos venia disfrutando en mancomunidad con el segundo de los citados Ayuntamientos por virtud de sentencia arbitral dictada en el año 1481, habiendo sido reconocido posteriormente tal derecho por nuevo convenio celebrado entre ambos pueblos en acto de conciliación habido en la villa de Orbisco

en 7 de Enero de 1842 y en resolución dictada por la Comisión provincial de Alava en el año 1878; que tal facería ó mancomunidad de pastos, lejos de estar prohibida por el derecho, está expresamente establecida y mandada proteger y fomentar de tal naturaleza por el art. 81 de la ley Municipal vigente, precepto en el cual se deja á salvo de la competencia administrativa toda cuestión referente á la propiedad, y también de un modo implícito la declaración del derecho posesorio; que si es cierto, conforme al art. 89 de la referida ley Municipal, que no procede el interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, no lo es menos que, conforme á dicho artículo, han de ser dictadas dichas providencias para que el interdicto no proceda dentro del círculo de las atribuciones propias de tales Corporaciones ó Autoridades; pues, de otro modo, á pretexto de mantener la independencia de la Administración, que es en definitiva á lo que tiende tal precepto, se daría lugar al abuso de funciones que la ley no consiente ni puede consentir, habiendo, pues, de distinguirse en primer término para determinar la competencia si el acto es administrativo, por ser propio de las atribuciones de la Administración; que al tratar un Ayuntamiento de recuperar la posesión de sus bienes, puede hacerlo por sí mismo, sin acudir á los Tribunales ordinarios en el término de un año desde que tuvo lugar la usurpación, y siendo ésta de fácil comprobación, no pudiendo de ningún modo pasado el año, obrar por sí, sino ejercitando en forma ante los Tribunales la acción correspondiente, por haber ganado en tal caso el usurpador la posesión interina, en la que tiene derecho á ser respetado mientras no sea vencido en juicio; que no cabe duda que en el presente caso, así el recuerdo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo como las disposiciones dictadas por el Alcalde, por las cuales se contrarió y perturbó al Ayuntamiento de Genevilla en la posesión en que estaba por espacio de muchos siglos, del aprovechamiento de pastos en el término de Tolga fueron dictadas con notoria incompetencia, y por consiguiente, procede contra ellas el interdicto promovido como caso de excepción, por no constituir aquéllas verdaderas providencias administrativas

á tal efecto; el Juez citaba además los artículos 10 y 76 de la Constitución del Estado, 1.651 y 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: «Tercero, Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 73 de la misma ley que determina que es obligación de los Ayuntamientos la Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Visto el art. 89 de la citada ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por el Ayuntamiento de Genevilla contra el de Santa Cruz de Campezo, por haber prohibido esta última Corporación municipal la entrada de los ganados de Genevilla en el terreno de Tolga, y considerar el Ayuntamiento demandante que este acuerdo le perturbaba en la posesión del derecho que alegaba al aprovechamiento de pastos en el citado terreno:

2.º Que las providencias dictadas por el Ayuntamiento y Alcalde de Santa Cruz de Campezo, que han dado lugar al interdicto, se refieren al aprovechamiento común de pastos en terreno de su pertenencia, y por lo tanto se dictaron dentro del círculo de las atribuciones que la ley Municipal en las disposiciones antes dictadas atribuye á los Ayuntamientos:

3.º Que siendo la providencia impugnada evidentemente administrativa, y tomada en asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no ha podido admitirse el interdicto, conforme al art. 89 de la ya citada ley Municipal, debiendo emplear el que se crea perjudicado los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 18 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la

Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia puso en conocimiento del Juzgado de Borja, que el Ayuntamiento de Gallur adeudaba en concepto de impuesto de consumos 37.186*50 pesetas desde el año 1887-88 hasta 1893-94, comprendido este último año económico, hecho que reviste caracteres de responsabilidad para la citada Corporación municipal como mero recaudador del Estado, sin que pudiera ingresar en arcas municipales dichas cantidades, ni menos disponer de ellas, aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer una malversación de caudales públicos; que los Ayuntamientos en este ramo de la administración tienen el deber de recaudar en los períodos marcados y hacer entrega inmediatamente de la parte del Tesoro en arcas del mismo, y que la responsabilidad puede ser administrativa y criminal; que no habiendo obtenido resultado en la esfera administrativa en cuanto al ingreso de las cantidades adeudadas, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales para que fuera exigida al citado Ayuntamiento la consiguiente responsabilidad criminal, hecho que el Delegado ponía á la vez en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio:

Que instruida la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Gallur, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia donde se hallaba el sumario pendiente del auto que la Sala hubiera de dictar á un escrito fiscal proponiendo la ampliación de una declaración del sumario, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Gallur las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubrimiento y al perjuicio, y en ese concepto no cabe dada alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 8.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando: que el sumario se formó á virtud de denuncia del Delegado de Hacienda de la provincia contra varios

Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Borja, entre los que se hallaba el de Gallur, que es al que únicamente se refieren estas diligencias, por entender dicha Autoridad de Hacienda que los citados Ayuntamientos habían incurrido en responsabilidad criminal por no haber entregado al Tesoro la parte que á éste corresponde del impuesto de consumos establecido, en el supuesto de que lo hubiera, hecho efectivo de los contribuyentes, ó de no ser así, por no haberlo recaudado, como era su deber, según preceptúa el reglamento de 25 de Junio de 1889; que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador civil se funda principalmente en que antes de que los Tribunales ordinarios conozcan cuando se trata de real ó supuesta malversación de caudales públicos por parte de Corporaciones municipales, ha de resolverse previamente por la Autoridad administrativa correspondientes si aquéllas obraron ó no dentro del círculo de las atribuciones que la ley les tiene asignadas; que de los antecedentes expuestos aparece que la responsabilidad criminal que trata de depurarse en esta causa respecto del Ayuntamiento de Gallur, proviene de actos ú omisiones por parte de la Corporación, independientes de la gestión administrativa que le compete por virtud de la ley orgánica Municipal; que, en su consecuencia, el procedimiento criminal incoado no requiere la resolución previa de cuestión alguna administrativa, por cuanto se dirige á averiguar las responsabilidades en que pueda haber incurrido la Corporación citada como encargada directa y especialmente de la recaudación del importe del cupo de consumos para el Tesoro correspondiente á la localidad, y la inversión que en su caso se haya dado por el Municipio á los fondos recaudados por aquel concepto; que, en su virtud, no habiendo cuestión alguna administrativa, la jurisdicción ordinaria es la única competente para seguir conociendo de la causa, por tratarse de un delito público y perseguido de oficio, cualquiera que sea su denominación jurídica en la esfera penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal,

según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Borja no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 23 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en San Petersburgo, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del día 18 de Octubre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de San Petersburgo, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1895.—Cos. Gayón.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Ramón Pellicer Arqués, natural de Montiberri, partido de Tremp, vecino de Isil, casado, de 48 años, pastor, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 25 de Noviembre de 1895.
—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 4898

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Vizcaya, José Torres Cases, hijo de José y de María, natural y vecino de Balagué, provincia de Lérida, estatura 1'565 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, edad 19 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 25 de Noviembre de 1895.
—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 4899

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de España, Ramón Pardiñas Cayo, hijo de Ramón y de Esperanza, natural de Faura, vecino de Barcelona, estatura 1'660 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ídem, edad 22 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 25 de Noviembre de 1895.
—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4900

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

No habiendo remitido á esta Administración en los plazos reglamentarios, los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que se acompaña, los documentos relativos al impuesto de consumos que en la misma se consignan, á pesar de los repetidos recuerdos y amonestaciones que se les han dirigido, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de 28 de Octubre último, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial, ha tenido á bien imponer á cada uno de los mencionados Alcaldes la multa que también se expresa en la indicada relación, señalándoles el plazo de diez días para que la hagan efectiva en el papel correspondiente, con arreglo al art. 136 de la vigente ley Municipal.

Lo que, sin perjuicio de la comunicación particular que con esta fecha se dirige á cada uno de las mencionadas Autoridades, se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 61 del reglamento de procedimientos; advirtiendo que pasado el plazo señalado para hacer efectivas las multas impuestas, se dará conocimiento á los Juzgados de los respectivos partidos para que procedan á su exacción en la forma que previene el art. 188 de la mencionada ley, todo sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan por la falta de cumpli-

miento del servicio objeto de este correctivo, las cuales serán exigidas inmediatamente.

Tarragona 23 de Noviembre de 1895.
—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Relación que se cita

PUEBLOS	Documentos no remitidos	Importe de la multa que procede Ptas. Cs.
Aleixar.	Reparto.	17'50
Alforja.	Idem.	37'50
Ascó.	Idem.	37'50
Barbará.	Idem y expediente.	17'50
Batea.	Reparto.	37'50
Bisbal del Penedés.	Idem.	17'50
Bonastre.	Idem y expediente.	17'50
Bráfim.	Reparto.	17'50
Botarell.	Idem.	17'50
Cabra.	Idem y expediente.	17'50
Capafons.	Reparto.	17'50
Catllar.	Idem.	17'50
Capsanes.	Idem.	17'50
Esplugas.	Idem.	37'50
Falset.	Idem.	37'50
Forés.	Idem.	17'50
Guiamets.	Idem.	17'50
Irlas.	Idem.	17'50
Lloá.	Idem.	17'50
Montbrió de Tarragona.	Idem.	17'50
Montbrió de la Marca.	Idem.	17'50
Montreal.	Idem y expediente.	17'50
Morell.	Reparto.	17'50
Pallaresos.	Idem.	17'50
Pira.	Idem.	17'50
Plá de Cabra.	Idem.	37'50
Puigtiñós.	Idem y expediente.	17'50
Renau.	Reparto.	17'50
Riera.	Idem.	17'50
Riudecañas.	Idem.	17'50
Rocafort Queralt.	Idem.	17'59
Rojals.	Idem.	17'50
Sarreal.	Idem.	37'50
Solivella.	Idem.	17'50
Torre Fontaubella.	Idem.	17'50
Ulldemolins.	Idem.	17'50
Vallclara.	Idem.	17'50
Vallmoll.	Idem.	17'50
Valls.	Idem.	125
Vilanova Prades.	Idem.	17'50
Vilallonga.	Idem.	17'50
Vilaplana.	Idem.	17'50
Vilarrodoná.	Idem.	37'50
Vilaseca.	Idem y expediente.	37'50
Vilavert.	Reparto.	17'50
Vimbodí.	Idem y expediente.	17'50

Núm. 4901

El Comisario de Guerra, Interventor de Tarragona y Tortosa,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares para contratar por un año la extracción de materias fecales de las letrinas, cloacas y pozos negros de los edificios militares de la Plaza de Tortosa celebrada el 16 del actual, se anuncia por el presente una segunda convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, el día 4 de Enero de 1896, á las once de la mañana, bajo los mismos plazos y condiciones que sirvieron para la anterior, cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en esta Comisaría de Guerra todos los

días no festivos, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Los que deseen tomar parte en dicha licitación deberán acompañar á la proposición, extendida en papel del sello duodecimo (una peseta), además de su cédula personal la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 del valor total del servicio.

Tarragona 23 de Noviembre de 1895.
—Ernesto Herrera.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.... habitante en la calle de.... núm.... enterado del anuncio convocatorio para contratar el servicio de la extracción y venta de las materias fecales de las letrinas, cloacas y pozos negros de los edificios militares de la Plaza de Tortosa por el término de un año y un mes más si conviniere á la Administración militar, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete á tomarlo á su cargo por el precio de (tantas pesetas) mensuales (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4902

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar gratuito de la Sección de Ciencias vacante en el Instituto de Mahón.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 21 de Noviembre de 1895.
—El Rector, Julián Casaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4903

CÉDULA DE CITACIÓN

En el juicio necesario de testamentaria del difunto Pedro Cid Solé y de sus hijos Pedro y María de la Cinta Cid y Ribes, promovido á nombre de Agustina Cid Ribes y en su representación el Procurador D. José Morera, en cuyo juicio se ha mandado citar á María Jau y Vizcarro, en la calidad de madre y legal representante de su hijo menor Agustín Cid

Jau y éste en representación de su difunto padre Agustín Cid Ribes, de ignorado paradero, se ha dictado la siguiente providencia:

«Providencia del Juez Sr. Vallejo. —Tortosa veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco. —Habiéndose ratificado Agustina Cid Ribes en la anterior demanda, se tiene por promovido el juicio necesario de testamentaria de los difuntos Pedro Cid Solé y de sus hijos Pedro y María de la Cinta Cid y Ribes, en nombre de dicha Agustina Cid Ribes, por medio de su Procurador D. José Morera, y cítese para que comparezcan dentro el término de sexto día á tomar parte de él, á Paula Ribes Curto, Mateo Cid Ribes y á María Jau y Vizcarro, ésta en la calidad de madre y legal representante de su hijo menor Agustín Cid Jau y éste en representación de su difunto padre Agustín Cid Ribes, á los cuales se citará en forma por el Actuario, luego que la parte instante designe sus vecindades ó domicilios. Proveído y firmado por el Sr. Juez; doy fé.—Vallejo.—Ante mí, Isidoro Sabater.»

«Providencia del Juez Sr. Vallejo. —Tortosa veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. —Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razón é ignorándose el paradero de la María Jau y Vizcarro, cítesela por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre de esta ciudad y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad á los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta, en relación al apartado segundo del artículo mil cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil. Proveído y firmado por el Sr. Juez; doy fé.—Vallejo.—Ante mí, Isidoro Sabater.»

Y para que tenga lugar la citación de María Jau y Vizcarro, en la calidad de madre y legal representante de su hijo menor Agustín Cid Jau y éste en representación de su difunto padre Agustín Cid Ribes, é ignorarse su paradero, se le hace saber por medio de la presente cédula, para que dentro el término de sexto día, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á tomar parte en dicho juicio necesario de testamentaria; con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que surta los efectos acordados, libro la presente cédula original que firmo en la ciudad de Tortosa á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Isidoro Sabater.

Núm. 4904

Don Isidoro Sabater, Escribano de Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Certifico: Que del Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas de la ciudad de Barcelona, se ha recibido un exhorto con el que se acompaña el siguiente

EDICTO

Don Dionisio Calvo Marcos, Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos en vía de apremio promovidos por D.ª Teresa Montagut, contra los hermanos D. Baldomero, D. Juan y D. José Solé y Brull, como herederos de don Juan Solé y Espuny, se anuncia la venta en pública subasta de:

Primero. Una casa compuesta de

planta baja, con tienda y escalerilla, cuatro pisos altos con dos habitaciones en cada uno, terrado con desván al detrás y un patio ó jardín en la parte posterior, señalada con el número treinta y tres, en la calle del Parlamento de esta ciudad, distrito de Hostafranchs, cuartel Hipotecario de Occidente; mide una superficie total de doscientos diez y nueve metros un decímetro cuadrados, equivalentes á cinco mil ochocientos veinte y ocho palmos treinta y seis céntimos también cuadrados, de los cuales ciento diez y seis metros treinta y tres decímetros están edificadas y el resto lo forma patio ó jardín. Linda al frente con la citada calle del Parlamento; por la derecha, entrando, Este, con la casa y patio que luego se describirá; por la espalda, Norte, con D. Francisco Puig, antes herederos de D. Tomás Botey, y por la izquierda, Oeste, con D. Pedro Planas; valorada en cuarenta mil trescientas sesenta pesetas, sin deducción de cargas.

Segundo. Otra casa señalada con el número treinta y cinco, de la propia calle del Parlamento, correspondiente á los citados distrito y cuartel Hipotecario, compuesta de planta baja y dos tiendas con entresuelo interior y escalerilla, cuatro pisos con cuatro habitaciones en cada una y terrado en su parte posterior donde hay un cobertizo destinado á taller de construcción de máquinas. Mide una superficie de cuatrocientos cincuenta y dos metros ochenta y seis decímetros, equivalentes á once mil novecientos ochenta y siete palmos veinte décimos, de los cuales la parte edificada ocupa doscientos cuarenta y cuatro metros ochenta y ocho decímetros, y el resto lo forma el patio ó cobertizo. Linda por frente con la calle del Parlamento; por la derecha, entrando, Este, con un cobertizo propio de don José Mascaró y Manet; por la espalda, Norte, con D. Francisco Puig, antes herederos de D. Tomás Balver, y por la izquierda, Oeste, con la casa y patio antes descrita; valorada en setenta mil seiscientos pesetas, á deducir cargas.

Tercero. Una pieza de tierra regadío, sita en el término de Roquetas, partida denominada «Creudecantada» y «Castellnou», de cabida cuarenta y seis céntimos de jornal; medida del país, equivalente á diez áreas siete centiáreas; linda al Norte con Ramón Agramunt, al Sur con Antonio Andreu, al Este con Juan Escudé y al Oeste con Francisco Arenobi; valorada en ochocientos cincuenta pesetas, sin deducir cargas.

Cuarto. Otra pieza de tierra regadío, sita en el mismo término y partida que la anterior, de igual cabida; que linda al Norte con Ramón Agramunt, al Este con Mariano Cugat, al Sur con José Andreu y al Oeste con Manuel Castellá; valorada en ochocientos pesetas, á deducir cargas.

Quinto. Otra pieza de tierra regadío, sita en el mismo término y partida que las anteriores, cuya cabida, según medida practicada, es de veinte áreas cincuenta y cinco centiáreas, y linda al Norte con Ramón Agramunt, al Este y Sur con Antonio Andreu y al Oeste con José Tendé; valorada en mil setecientos pesetas, á deducir cargas.

Sexto. Otra heredad plantada de olivos con algunos algarrobos, situada en el mismo término y partida llamada de «Matamoros», de extensión noventa y dos áreas cincuenta y seis centiáreas, que linda al Norte con tierras de Juan Escudé y al Este con barranco, al Sur con Francisco

Escudé y al Oeste con Pedro Martín; valorada en quinientas cincuenta pesetas, sin deducir cargas.

Séptimo. Otra heredad en el mismo término y partida de «Mas den Llosa», dividida en dos porciones, una de secano, de extensión cinco áreas once centiáreas, que linda al Norte con camino antiguo del Huerto, al Sur y Este con tierras de Juan Escudé y al Oeste con Juan Soler; y la segunda designa es de una porción de tierra huerto, de extensión treinta y ocho áreas, que linda al Norte con Juan Soler, al Sur con Francisco Gasol y al Este y Oeste con el resto de la finca. En la primera designa existe una casa compuesta de bajos y tres pisos, levantada en su totalidad, aunque no terminada por completo, puesto que no tiene puertas ni ventanas en todos sus huecos y se halla sin revosar. Las dos piezas de tierra están valoradas en tres mil ciento cincuenta pesetas y la casa en ocho mil novecientos veinte y cinco pesetas, sin deducir cargas.

Octavo. Otra pieza tierra de regadío, sita en el mismo término y partida de «Mas den Llosa» ó Castellnou, de extensión cinco áreas cuarenta y una centiáreas sesenta y siete centímetros, ó sea un cuarto de jornal del país; linda al Norte con antiguo camino del huerto, al Sur con Magdalena Valls, al Este con Juan Escudé y al Oeste con María Valls; valorada en cuatrocientas cuarenta pesetas, á deducir cargas.

Noveno. Otra pieza de tierra plantada de olivos y algarrobos, sita en el mismo término de Roquetas y partida llamada de «Matamoros», de extensión ocho jornales, equivalentes á una hectárea setenta y cinco centiáreas; lindante al Este con N. Postes, al Sur con barranco, al Norte con Rosa N. Espuny y al Oeste con el mismo Espuny; valorada en mil veinte y cinco pesetas, sin deducción de cargas.

Se advierte: que el remate tendrá lugar ante el presente Juzgado, sito paseo de Isabel II, número uno, piso segundo, á las once de la mañana del día veinte de Diciembre próximo, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su total valor; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecha la rebaja; que los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo por lo menos de la valoración, y que la titulación supletoria se halla de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, con la que deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir otros títulos.

Dado en Barcelona á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Juan Gibernal.—Lugar de un sello que dice:—«Juzgado de primera instancia é Instrucción de Barcelona — Distrito de Atarazanas.»

Concuerda lo inserto con dicho edicto original y al que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de este partido, libro el presente para ser insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona, que firmo en la ciudad de Tortosa á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Isidoro Sabater.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Vallejo.

Núm. 4905

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos del expediente gubernativo para la devolución de parte del depósito constituido en fianza por D. Federico Noria, Procurador de este Juzgado, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, he acordado expedir el presente edicto por el que se anuncia que dicho Procurador ha solicitado devolución de parte de la fianza de cinco mil pesetas que tiene prestada para garantizar el cargo de tal Procurador y la cual debe quedar reducida á la cantidad de dos mil pesetas, y á fin de que todos aquellos que tengan que hacer alguna reclamación contra el citado Procurador por razón de dicho cargo, lo verifiquen ante este Juzgado, dentro el término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término se devolverá el depósito si no hubiere reclamación; parándose el perjuicio que en derecho hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en méritos del expresado expediente gubernativo.

Dado en Tortosa á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado.

Núm. 4906

Don Juan Meix Huguet, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del de primera instancia de la misma y su partido por vacante.

Hago saber: Que en méritos de juicio ejecutivo seguido por el Procurador D. Lorenzo Ferrer, á nombre y representación de D. Federico Costa Batlle, vecino de Mora de Ebro, contra D. José Gorbs Perelló, vecino de Tivisa y actualmente en ignorado paradero, se ha dictado el auto cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

«Auto.—Gandesa veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Resultando, etc.—El Sr. D. Juan Meix Huguet, Juez municipal de esta ciudad, Regente del de primera instancia de la misma y su partido por vacante, por ante mí el Escribano Habilitado, dijo: Que se deja sin efecto el auto de siete de Agosto próximo pasado. Se decreta el embargo en la finca de José Gorbs Perelló, llamada «Casa», situada en el ámbito de la villa de Tivisa, paraje llamado «Costa de la Era», sin número, que se compone de planta baja y dos pisos, en la superficie de ocho metros quinientos ochenta milímetros de latitud; lindante por la derecha con la de José Micolá Amigó, antes Juan Amigó é Isabel Roijals, con la cual constituía una sola finca; por la izquierda con la de D. Enrique Lorán, antes Francisco Lorán; por la espalda con tierras de D.ª María Espina Vidella, y por el frente con la calle ó camino llamado «Costa de la Era» donde abre dos puertas; por la cantidad de dos mil quinientas pesetas, á saber: mil doscientas cincuenta de capital y otras tantas que se fijan para costas é intereses. El embargo trabado en la descrita finca se limita á librar mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de Falset, y como corresponde ahora al Juzgado de Tortosa, expidase exhorto con testimonio de este auto para que á su vez libre

los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad de Falset, para que anote preventivamente el embargo trabado en la casa descrita en los libros correspondientes. Y para la citación de remate y requerimiento de pago, expídanse los oportunos edictos.—Lo mandó y firma S. S., de que certifico.—Juan Meix.—Rubricado.—Ante mí, Joaquín Alvarez.—Rubricado.»

Y para que sirva de citación de remate y requerimiento al deudor José Gorbs Perelló, expido el presente edicto en Gandesa á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Meix.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquín Alvarez.

Núm. 4907

Cédula de requerimiento y citación de remate

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Francisco de Asis Colom, en representación de D. Juan Trenchs Martí, de esta vecindad, contra Josefa Vives Teixidó, de ignorado paradero, por hallarse ausente de la villa de Bráfim, de donde era vecina, en reclamación de la cantidad de mil quinientas pesetas de capital que ésta recibió del Sr. Trenchs en calidad de préstamo, mediante escritura de debitorio autorizada por el Notario de esta ciudad D. Francisco Dasca á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, intereses á razón del seis por ciento anual vencidos y no satisfechos desde catorce de Septiembre último y costas. Con auto de catorce del corriente mes se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de la mencionada Josefa Vives Teixidó, especialmente hipotecados, y en diez y nueve del actual el Alguacil de este Juzgado, asistido del Escribano, trabó formal embargo por dichas responsabilidades sobre la finca siguiente:

Una pieza de tierra regadío y bosque, sita en el término municipal de Vilabella y partida llamada «Hortetas ú Hortets», conocida también por el «Olivar», de dimensión dos hectáreas ochenta y ocho áreas y sesenta centiáreas, teniendo sus entradas y salidas por el camino llamado de la Ermita; lindante al Este con Antonio Virgili, al Sud con José Figueras, al Oeste con José Recasens y al Norte con Isidro Busquets, única especialmente hipotecada en la calendada escritura de debitorio. En el auto de referencia se acordó también citar de remate á la dadora por medio de edictos, en cuyo cumplimiento y por medio de éste se cita de remate á la mencionada Josefa Vives Teixidó, á fin de que en el término de nueve días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se persone en autos y se oponga á la ejecución; haciéndose constar á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, que el indicado embargo se practicó sin previo requerimiento de pago. Las copias simples de la demanda se encuentran en poder del Escribano que suscribe, quien las tendrá á disposición de D.ª Josefa Vives.

Valls veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Por D. Luis Grau, Ignacio Aracil, Escribano.